

LEY DEL CATASTRO

¿PARA QUÉ?

“SEGÚN noticias que tenemos por fidedignas, el Señor Ministro de Hacienda continúa firme en sus propósitos de que se emprendan en breve plazo los importantísimos trabajos del Catastro y estudia la manera de que se realicen con las condiciones técnicas y económicas apetecibles.” “El Gobierno presentará con toda urgencia, para que pueda ser discutida durante la presente legislatura, un proyecto de Ley sobre la inmediata formación del catastro rural y urbano en las condiciones matemáticas, económicas y jurídicas al presente reconocidas como necesarias en todas las naciones cultas.”

Por un momento me ha tentado la idea de suprimir el entrecomillado a estos párrafos iniciales, que en términos más o menos similares bien podrían fecharse al día de hoy. Sin embargo, no es mi intención llevar al ánimo del lector confusión ni desasosiego alguno: debo aclarar, pues, de inmediato, que los párrafos transcritos fueron publicados allá por 1897 en la revista *La Topografía moderna y el Catastro*, acerca de cuya existencia y avatares se ha dado ya cumplida noticia en estas mismas páginas¹.

Hoy, como entonces, vuelve a plantearse desde distintas instancias y

(1) Tobío Soler, Constanza, “La Topografía Moderna y el Catastro”. Revista *Catastro*, nº 8.

JOSÉ LUIS ZUÑIGA MOLLEDA
SUBDIRECTOR GENERAL DE
ESTUDIOS Y ESTADÍSTICA

El Catastro podría subsistir perfectamente aún despojado de sus implicaciones económicas. Incluso desde una perspectiva fiscal, tanto o más importante es saber quiénes pagan y por qué, que determinar cuánto deben pagar.



sensibilidades la conveniencia de promulgar una Ley del Catastro. Pero no estoy convencido de que el estado de opinión que reflejan los comentarios transcritos resulte en estos momentos, contra lo que pudiera pensarse, de rabiosa actualidad. Es verdad que en los últimos tiempos algo ha comenzado a percibir la sociedad española respecto a la presencia, y aún más, el dinamismo de la institución del Catastro; es verdad también que por uno y otro lado han comenzado a alzarse voces, unas más tímidas y otras más decididas, acerca de la necesidad de poner sobre el tapete de una vez por todas la cuestión de la articulación de nuestro sistema catastral en el conjunto del sistema jurídico español; es igualmente cierto que, si bien al hilo de situaciones coyunturales, se han desarrollado iniciativas parlamentarias que abogan por una reflexión serena y objetiva al respecto, al tiempo que reclaman medidas concretas de cara a la utilización del Catastro en su vertiente económica. Y, desde luego, ahí están el esfuerzo tecnológico aplicado a la modernización del Catastro o el impulso que esta institución ha experimentado en el camino de abrirse a otras finalidades y otros objetivos sociales más allá del campo estrictamente fiscal, circunstancias que bien pudieran reclamar un nuevo marco normativo. A pesar de todo ello, creo que aún no llega a percibirse con nitidez un estado de

opinión cultural, social o político que refleje inequívocamente, por encima de polémicas más o menos airadas, más o menos interesadas, la necesidad de debatir en torno a esta cuestión: pese a las apariencias, una Ley del Catastro no parece que esté en el catálogo de urgencias a abordar a corto plazo ¿o tal vez sí?

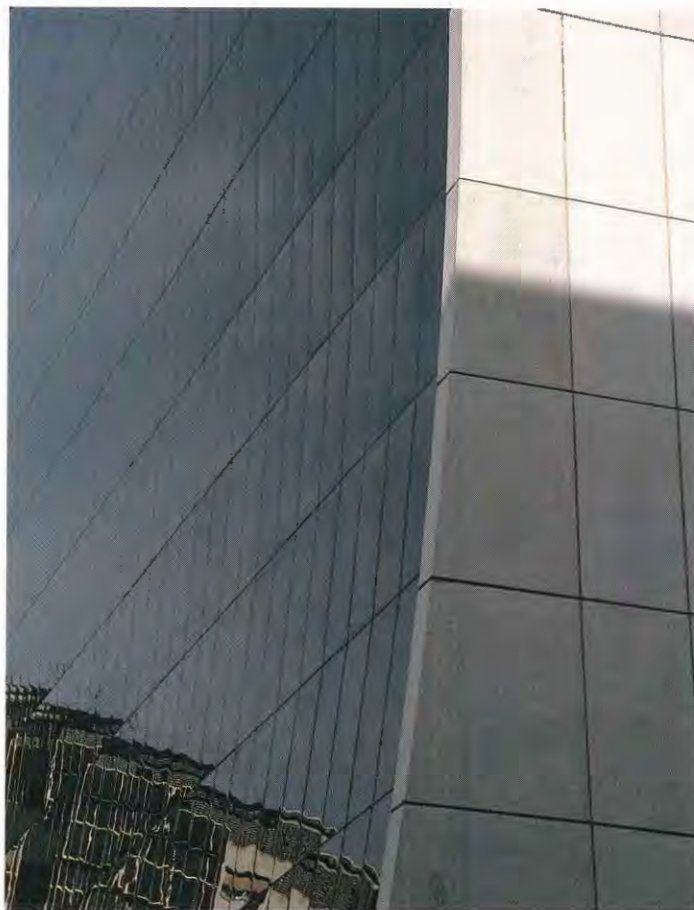
... Tal vez sí. Habrá que plantearse, como reflexión inicial, no tanto

cuál sería en estos momentos la virtualidad de una Ley del Catastro, sino, por encima de eso, algo más genérico y sin duda de mayor calado: para qué sirven las leyes, cuándo son necesarias y cuándo no. Porque el recurso excesivo a la elaboración de material jurídico-positivo, a la promulgación de normas con rango de ley, consideradas como solución óptima ante cualquier problemática que pueda ge-

nerar la acción administrativa, es un mal endémico de nuestro tiempo. Proliferan así multitud de normas, cuya construcción técnico-jurídica deja por otra parte mucho que desear, y esta proliferación contribuye, por sí misma, a devaluar el papel de las propias normas como elemento conformador de la realidad social sobre la que pretenden incidir. Bueno sería traer a colación algo que tan certeramente han

Centro Cívico de Vallecas. Madrid





Edificio de la calle
Príncipe de Vergara.
Madrid

logrado expresar quienes profundizan en la idea y en el contenido del Derecho: "El concepto jurídico no constituye el elemento primario de la configuración jurídica, sino que es el resultado y la síntesis de un pensamiento ordenador en el que influyen, por una parte, los múltiples datos previos del orden de la vida, así como las condiciones históricamente dadas de la sociedad y, por otra parte, las exigencias del deber ser de las ideas, esto es: factores de determinación esencialmente distintos de los factores lógicos"².

En este orden de reflexiones, cabría contemplar al menos dos premisas inexcusables a la hora de ponerse a elaborar una ley, cualquiera que sea el ámbito o esfera de actuación a que ésta se refiera: en primer lugar, habría que tener bien presente que es inútil organizar lo que no existe o aquéllo que, aún existiendo, funciona por sí

solo. Es decir, debe concurrir el supuesto de hecho a regular, lo fáctico, la realidad social sobre la que ha de incidir la norma o a la que ha de organizar. En segundo lugar, se requiere una voluntad de actuar sobre el supuesto de hecho en un sentido u otro, de tal forma que la ley configure unas reglas del juego determinadas y no otras: sobre el *ser* tiene que actuar el *deber ser*; sobre lo fáctico, lo normativo.

Examinemos, pues, desde esta doble perspectiva –un supuesto de hecho que debe regularse y una conciencia cierta acerca del camino a seguir–, las diversas proposiciones que se formulan o pueden formularse a la hora de justificar la necesidad de una ley del Catastro. Cabe resumir estas proposiciones en dos órdenes distintos de argumentaciones:

1) Una nueva Ley del Catastro es necesaria porque la antigua Ley de 23 de marzo de 1906 ha quedado obsoleta.

2) Las valoraciones catastrales han adquirido una entidad tal en el conjunto del sistema fiscal y, aún más, en el con-

junto de las valoraciones administrativas, que es preciso dotar de coherencia sistemática y conceptual a los criterios a aplicar, mediante una norma de rango adecuado.

La Ley de 1906

La primera de las proposiciones podría expresarse en los siguientes términos: "La sola mención de la fecha en que se aprobó la última norma con rango formal de ley referida específicamente al Catastro, la Ley de 23 de marzo de 1906, del Catastro Parcelario de España, habla por sí misma de la necesidad de elaborar una nueva ley que aborde este tema".

Tal vez sea útil detenerse aquí un momento y realizar un somero ejercicio, cual es confrontar algunos de los preceptos sustantivos de aquella venerable Ley de 1906 con los que recientemente han venido a sustituirlos, esto es, con lo que al respecto establece la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 1988 y sus disposiciones reglamentarias:

(2) Henkel, Heinrich, *Historia de la filosofía del Derecho*. Taurus, Madrid, 1966.

Ley de 1906. Artículos 1 y 2

“El Catastro parcelario de España tendrá por objeto la determinación y representación de la propiedad territorial en sus diversos aspectos, con el fin de lograr que sirva eficazmente para todas las aplicaciones económicas, sociales y jurídicas (...) El Catastro comprenderá en su conjunto la enumeración y descripción literal y gráfica de los predios rústicos y forestales, pertenencias mineras, superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores, beneficios y demás circunstancias que den a conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones.”

Ley de 1906. Artículo 23

“El Catastro de la riqueza urbana se organizará por el Ministerio de Hacienda, estableciéndose en las oficinas catastrales de cada provincia un Registro por términos municipales en el que se inscribirán todos los edificios y solares que aquél comprenda.”

Ley de 1906. Artículo 38

“A partir de la fecha en que comenzará a regir el avance catastral, ningún Juez, Tribunal, Oficina administrativa, Notario ni Registrador de la Propiedad, admitirán reclamación alguna, ni otorgarán documento público, ni practicarán inscripciones ni asientos en los Registros de la Propiedad que se refieran a un inmueble perteneciente al solicitante sin que acompañe al título de propiedad el plano correspondiente, si está formado el Catastro o una hoja del Registro del Catastro, debidamente autorizada, en el periodo del avance.”

LRHL. Disposición Adicional Cuarta

“Los Catastros Inmobiliarios Rústico y Urbano están constituidos por un conjunto de datos y descripciones de los bienes inmuebles rústicos y urbanos, con expresión de superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores y demás circunstancias físicas, económicas y jurídicas que den a conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones.”

LRHL. Artículo 77.1

“El impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo que se formará anualmente por cada término municipal, y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana.”

LRHL. Artículo 77.2

“Sin perjuicio de la facultad del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, las declaraciones y comunicaciones a que se refiere este número se entenderá realizada cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en documentos otorgados a Notarios o en Registro público, quedando exento el sujeto pasivo de las obligaciones de declaración y comunicación antes mencionadas.”³

No parece, vista la comparación, que, siquiera sea en aspectos tan sustanciales como los que han quedado reflejados, deba predicarse la obsolescencia de aquella Ley, sino más bien lo contrario: al menos en lo que se refiere a los efectos jurídicos del Catastro, la Ley de 1906 contiene previsiones que omite la reciente Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Y esta reflexión puede resultar aún más paradójica si se tiene en cuenta que, como acertadamente ha puesto de relieve Juan Pro, “...la ley de 1906 no era muy novedosa; refundía en un texto avanzado, pero realista, el sistema catastral que se había ido forjando en España a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX: recogía el sistema de levantamiento creado por el

(3) Conforme a la nueva redacción de este artículo aprobada mediante Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, no sólo exime a los propietarios de presentar las declaraciones ante el Catastro cuando se trate de inscribir u otorgar documentos, sino que tampoco prevé obligación alguna respecto a los fedatarios públicos.

Reglamento de Operaciones Topográfico-catastrales de 1865, incorporaba la experiencia y la actividad del Instituto Geográfico, aceptaba la coordinación entre éste y los servicios catastrales de Hacienda, perfeccionaba el sistema de catastro por masas de 1895-1901 con la consideración de la parcela como unidad mínima y diseñaba la oportunidad real de obtener en poco tiempo un catastro fiable con fines fiscales. *En el horizonte se diseñaba la posibilidad de llegar un día a la medición topográfica de todas las parcelas y establecer un catastro jurídico mediante la coordinación con el registro de la propiedad*”.⁴ [El cursivado es nuestro.]

En esencia, la Ley del Catastro Parcelario podría seguir siendo un instrumento válido. No puede ignorarse, por supuesto, que de entonces acá se han experimentado mutaciones de no escasa relevancia y de diversa índole: las innovaciones tecnológicas

(4) Pro Ruiz, Juan, *Los orígenes del catastro parcelario español (El Catastro en España, Vol. II)*, CGCCT, 1988.

implican nuevos postulados, nuevos comportamientos en la formación y mantenimiento de los catastros inmobiliarios. La organización territorial del Estado debe ciertamente reflejarse en la organización del Catastro como institución. El mercado inmobiliario y la propia estructura de la propiedad inmobiliaria no son ahora las mismas que entonces. Pero estas mutaciones no justifican por sí solas la necesidad de elaborar un nuevo texto legal de carácter integrador: bastaría con normas de carácter orgánico, instrumental o sectorial que fueran recogiendo o adaptándose a las nuevas perspectivas, sin llegar a afectar a la esencia de la materia de que tratamos.

¿Por qué entonces se predica que la Ley de 1906 ha quedado obsoleta? ¿No será más bien que no se ha aplicado nunca? En realidad, quienes abogan por una nueva Ley del Catastro en base a razonamientos como los que han quedado expuestos, corren el riesgo de resultar atrapados en su propia contradicción: no se trata tanto de promulgar una nueva ley como de asegurar la concurrencia de las



Antiguo cine Carolina. Calle de Bravo Murillo. Madrid

condiciones precisas para que esta norma *cale* en el tejido social: para que esta ley se aplique, por decirlo en otras palabras. No me resisto a aquí a citar nuevamente a H. Henkel: "Ciertamente que la vigencia de la norma no está condicionada suspensivamente por la efectividad fáctica de la regla de comportamiento, esto es: por su observancia y aplicación; pero la prolongada inobservancia e inaplicación representa una condición resolutoria de la validez de las normas. Si la norma jurídica no penetra en la conciencia general o si desaparece paulatinamente de ella, pierde la norma de base sustentadora de su ser espiritual y como éste consiste, como ser específico, en la validez, queda privada de la validez de norma. Incontables preceptos jurídicos, cuya validez ontológica nunca ha sido derogada expresamente, han quedado sin ella a consecuencia de la pérdida de su efectividad, a consecuencia de la *desuetudo* en el sentido de la inobservancia por parte de los sujetos y de la inaplicación por parte de los órganos jurídicos"⁵. Sabias palabras que a todos debieran hacer reflexionar.

Valor catastral, sistema tributario

"No se puede, señor Ministro, proceder a una revisión de los valores catastrales mientras no cumplan ustedes tres condiciones: primera, hacer una Ley del Catastro, que es la Ley habilitante; segunda, ir a una modificación de la Ley de Haciendas Locales para acomodarla a los principios de legalidad, capacidad y seguridad que dice la Constitución; tercera, una revisión de todo nuestro sistema fiscal..."⁶

Estas palabras ilustran perfectamente el segundo orden de argumentos a que se ha hecho mención y ya se ve, de entrada, que revelan una cierta

confusión conceptual: porque ni catastro y valor catastral constituyen una identidad, ni el sistema de valoración catastral es determinante respecto al sistema fiscal en su conjunto, a *todo nuestro sistema fiscal*. En este caso se pone el acento en el relieve que han adquirido las recientes valoraciones catastrales, o bien el sistema de valoración catastral en su conjunto, para justificar la necesidad de una Ley del Catastro, que sería la *ley habilitante* de cara a todas estas actuaciones. Pero a nadie se le escapa que habilitación legal al respecto ya existe: *para acometer las revisiones catastrales no es exigible, hoy por hoy, ley alguna distinta de la vigente*. Este planteamiento carece de sentido desde la perspectiva que estamos adoptando.

Con todo, justo es reconocer que, aún cuando no comparto en su integridad esta línea argumental, tal como se expresa, lo cierto es que formula atinadamente algunas de las carencias normativas de que adolece la actuación administrativa en esta materia. En efecto, tanto el sistema de valoración como la propia incardinación del valor catastral en el conjunto del sistema tributario incurre en ciertas imprecisiones que habría que subsanar. Por lo que se refiere al valor catastral en cuanto elemento integrante de la base imponible de determinados tributos, no cabe ignorar que las propiedades inmobiliarias han dejado de ser el soporte de un impuesto específico, la antigua Contribución Urbana, hoy Impuesto sobre Bienes Inmuebles, para afectar a figuras impositivas de distinto signo y cuya gestión corresponde a diversas administraciones públicas. Si a ello se añade una creciente tendencia a configurar el valor catastral como único valor administrativo de referencia, la necesidad de contar con un cuerpo normativo coherente que clarifique los criterios y el alcance último de esta tendencia se hace evidente.

En este sentido, está claro que la ubicación de la regulación de los valores catastrales en el contexto de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no resulta la más idónea. Podría pensarse que, si se quiere prever la incidencia del valor catastral en los dife-

rentes impuestos, sea como valor único de referencia o con cualquier otra concepción más o menos ponderada, esta incidencia habría de regularse de forma autónoma, a través de una norma de carácter horizontal que fuera aplicable a todos los impuestos cuyo soporte está constituido por la propiedad inmobiliaria. No parece ésta, sin embargo, una opción operativa: desde el momento en que cada tributo se regula por su ley específica, es obvio que la posterior promulgación de estas leyes despojaría de virtualidad práctica a cualquier previsión sentada en una norma anterior. Lo que sí hay que prescribir sin ambigüedades es lo que por valor catastral debe entenderse, dejando el uso fiscal que de él se pueda hacer a las leyes reguladoras de los distintos tributos. Porque en estos momentos, a la hora de determinar qué es el valor y de describir las técnicas y procedimientos con arreglo a las cuales ha de cuantificarse este valor, únicamente es posible acudir a las manifestaciones más bien escuetas que al respecto contiene la Ley Reguladora (artículos 66 y 67, en concreto), por una parte y, por otra, a las normas técnicas de valoración establecidas en la Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1989. Similar comentario procede en cuanto a la iniciativa o *autorización* para llevar a cabo revisiones o modificaciones del valor catastral: éstas podrán realizarse, bien cada ocho años (artículo 70.6), bien cuando se pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre los valores catastrales y los de mercado (artículo 71), dice la Ley sin más.

Estas previsiones legales, aún cuando desde una perspectiva estrictamente jurídica constituyen base inatacable para cualquier actuación que al respecto se emprenda, no contribuyen ciertamente a dotar de la transparencia precisa a las iniciativas encaminadas a la actualización de los valores catastrales. A mi entender, sería en consecuencia necesario actuar en el ámbito de lo normativo en una doble dirección:

- Es aconsejable, en primer lugar, acotar con precisión los parámetros en que han de moverse las valoraciones catastrales; incidir con mayor de-

(5) Henkel, Heinrich, *Historia de la filosofía del Derecho*. Taurus, Madrid, 1968.

(6) *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados*, nº 12, de 15 de mayo de 1991. Pregunta formulada por el diputado del Grupo Parlamentario Popular Sr. García Margallo.

cisión en los procesos de coordinación de valores; clarificar, sistematizar y ponderar hasta donde sea posible el sistema de valoración y los criterios aplicables en cada caso; y, finalmente, articular la participación de los sectores sociales interesados en el conjunto del proceso. Claro está que dada la naturaleza intrínsecamente mutable de este tipo de normativa técnica no sería una norma con rango de ley la más indicada para proceder a esta regulación. Tal vez convendría, y aún esto es discutible, promulgar una ley para definir, por ejemplo, qué es el valor de mercado a los efectos que se pretenden o cuantificar de un modo u otro la relación que debe existir entre este valor de mercado y los valores catastrales.

- En otro orden de cosas, habría que plantearse si, al margen de consideraciones de índole técnica, una decisión de este tipo, es decir, una actuación encaminada a la revisión de los valores catastrales con un carácter más o menos global, no debería ser debatida y, en su caso, consensuada en el seno del Parlamento. La experiencia francesa puede ser ilustrativa como pauta a seguir: en julio del pasado año, la Asamblea francesa promulgó una ley a los solos efectos de autorizar la realización de nuevas valoraciones inmobiliarias; por otra parte, la fecha de entrada en vigor de estas nuevas valoraciones se decidirá en 1992, mediante la promulgación de otra ley: es el Parlamento, en todo caso, quien ha decidido y decidirá cuándo y en qué términos deben actualizarse los valores catastrales⁷. Sin duda, este procedimiento no resulta jurídicamente exigible en nuestro país, vuelvo a insistir en ello, pero la prudencia política puede aconsejar, aquí y ahora, una iniciativa parlamentaria como la descrita.

En todo caso, cabe indicar que tampoco en este supuesto estamos hablando estrictamente de una ley en el sentido material del término. Se trataría de una ley formal, en cuanto manifestación de voluntad del órgano representativo de la soberanía popular, pero no constituiría en absoluto

(7) Ley 90-669, de 30 de julio de 1990.

una norma llamada a insertarse con vocación de permanencia en el conjunto del ordenamiento jurídico. No es ésta, por tanto, la Ley del Catastro objeto de nuestra indagación.

El debate pendiente

Hasta aquí el apunte de los distintos argumentos que han venido barajándose a favor de una nueva ordenación del Catastro. Se ha visto que ninguno de ellos satisface plenamente las premisas a que el principio se ha hecho referencia. Porque, en definitiva, todas las propuestas pueden ser necesarias desde un planteamiento técnico-jurídico e incluso aconsejables en términos de oportunidades, pero no son estrictamente necesarias, como se pretende, para dar soporte a actuaciones que, de hecho, ya están en marcha. Habría que concluir pues, en rigor, que una Ley del Catastro nada nuevo aportaría y, por lo mismo, no sería pertinente en estos momentos. Pero ello supondría aceptar que el Catastro no va más allá del valor catastral, ni tiene otras connotaciones que las puramente fiscales o económicas. Y, sin embargo, el Catastro, por encima de todo, es un registro; más aún, un registro censal que integra la totalidad de los bienes inmuebles de este país, con expresión de su valor, sí, pero también de sus características físicas y jurídicas. En puridad, no es desatinado afirmar que el Catastro podría subsistir perfectamente aún despojado de sus implicaciones económicas: incluso desde una perspectiva exclusivamente fiscalista, tanto o más importante es tiene saber quiénes pagan y porqué, que determinar cuánto deben pagar. La clase terrateniente de comienzos de siglo lo tenía claro; "Auméntenos el impuesto, pero sin alterar el sistema"⁸, reclamaban entonces.

Hay que volver entonces a la pre-

(8) Calvo Sotelo, *Mis servicios al Estado*, citado por Amparo Ferrez Rodríguez y Josefina Cruz Villalón en *La historia del catastro de rústica en España (El Catastro en España, Vol. II)*, CGCCT, 1988.

gunta inicial. ¿Para qué una Ley del Catastro? Pues bien, el debate pendiente debe enfilar hoy otros derroteros, debe abrirse a otros ámbitos sobre la base de lo que ya existe. Sobre la base de las propias inscripciones catastrales, su eficacia jurídica y el enorme potencial de la información que acumulan: los efectos jurídico-privados del Catastro y el tratamiento de la información catastral, he aquí dos grandes temas que reclaman una mayor atención.

En lo tocante a la primera cuestión —los efectos jurídico-privados de la inscripción catastral— no se trata ahora de reproducir en idénticos términos el debate que tuvo lugar a fina-



Edificio de Correos. Madrid

les del siglo pasado. El modelo de catastro fiscal por el que se optó supuso entonces un considerable logro, y sabido es que quienes, más perfeccionistas, abogaban por un catastro jurídico no hacían con ello sino ocultar tácticas dilatorias escasamente altruistas, por decirlo de alguna manera. Pero estos son otros tiempos: ahora se dan las circunstancias para que un catastro de tal naturaleza sea viable y, sin embargo, las aplicaciones jurídicas de la institución no han sido abordadas hasta la fecha ni con eficacia ni con decisión. En este sentido, si antes decía que, al menos en lo relativo a la coordinación entre los Registros de

la Propiedad y el Catastro, la Ley de 1906 no podía considerarse obsoleta, ahora debo indicar que limitarse a esto, limitarse a poner en práctica la coordinación entre ambos institutos, puede que no responda ya a las exigencias y necesidades actuales de la sociedad española. Es preciso en consecuencia remontar el viejo debate del siglo XIX, no ceñirse exclusivamente a una coordinación siempre necesaria, sino ir más allá. Es preciso plantearse, porqué no, cuestiones tales como la eficacia jurídica de la inscripción catastral, la virtualidad de una inscripción constitutiva frente al actual sistema registral o la coordinación orgánica, y no meramente funcional, entre Registro y Catastro. Replantear

en fin, de forma ambiciosa e imaginativa, este ámbito de actuación, de forma tal que, en unos momentos en que ciertamente el mercado inmobiliario demanda con firmeza mayor claridad y transparencia, mayor seguridad jurídica en las transacciones, exista un instrumento que extienda el alcance de la fe pública registral no solo a las circunstancias jurídicas, sino también a las características físicas de los inmuebles, y todo ello a través de una única y definitiva inscripción. Creo que esto sí es una exigencia que reclama la sociedad española. Aquí hay un supuesto de hecho a regular y se cuenta, al tiempo, con un instrumento idóneo. El cómo se articulen uno y otro pertenece a la esfera del deber-ser; la opción no es única, pero en cualquier caso hay que optar.

Y finalmente, me he referido antes a otra gran cuestión pendiente, a un tema sobre el que hasta ahora se ha pasado como de puntillas, velado tras la avalancha de comentarios, discusiones y opciones que giran en torno al

valor catastral: en la actualidad, merced a las modernas tecnologías aplicables a la información, el Catastro constituye un banco de datos susceptible de múltiples usos, y es preciso también actuar sobre este supuesto de hecho, garantizando el acceso de todos los ciudadanos a este registro, un tratamiento adecuado de la información y una máxima rentabilidad, en términos sociales, de los recursos aplicables a tal efecto⁹, siempre dentro de los límites constitucionales que operan sobre la materia. No es esta, ciertamente, una cuestión menor.

Concluyendo ya: sólo elogios merece el esfuerzo de actualización del Catastro que se ha hecho; son encomiables los efectos redistributivos que una adecuada revisión de los valores catastrales puede generar, como lo son las iniciativas abordadas de cara a una mayor coordinación entre Administraciones e instituciones diversas. Pero ahora, gracias a todo ello, ahí tenemos un instrumento de progreso que debe ser normado, conformado, adecuado a la realidad del país. Y ha de hacerse soltando amarras, afrontando con decisión un horizonte que, lejos de ser uniforme, se abre a múltiples ámbitos hasta ahora inéditos o, cuando menos, inviables. Una Ley del Catastro es en este sentido ineludible, desde el momento en que debe servir para sentar las bases del futuro y canalizar un debate que, sin duda, a todos interesa; una reflexión colectiva, esencialmente política, acerca del alcance y naturaleza de esta institución en nuestro país. En los albores del siglo XXI este debate es inaplazable, y debo decir que el valor catastral no constituye el eje del mismo: los venerables padres de la Ley del Catastro Parcelario de 1906 no discutieron a lo largo de decenios sobre cómo valorar, sino sobre cómo medir y para qué, en un esfuerzo doctrinal digno de admiración.

(9) La disposición adicional cuarta de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se limita a declarar: "... todo ello sin perjuicio de la configuración de dichos catastros inmobiliarios como base de datos utilizable tanto por la Administración del Estado como por la Autonómica y la Local."

